

Buenos Aires, enero 23 de 1922.

Habiendo llegado a conocimiento del subscrito que a los maestros de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación se les suspende sin previa resolución de éste y siendo de su exclusiva atribución "suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio" (Artículo 57. inciso 16 de la Ley 1420/17,

El Presidente provisional del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el T. E. por decreto de fecha 16 de diciembre p.pdo,

Resuelve:

1.º En lo sucesivo ningún maestro podrá ser suspendido sin previa resolución expresa del H. Consejo.

2.º En los casos que se conceptúe de urgencia adoptar una medida de esta naturaleza deberá solicitarse por nota que

Se presentará directamente a la Presidencia, cuando el maestro preste servicios en escuelas de la Capital, y telegraficamente cuando se trate de maestros de las escuelas de Provincias o Territorios. - En estas comunicaciones se expresará las causas que motiven el pedido de suspensión, sin perjuicio de llevar oportunamente y en debida forma los antecedentes que justifiquen la aplicación de la medida. -

Comuníquese por circular, anótese en el Libro de Resoluciones y vuélvase. -

Ido. J. H. Bero. - J. H. Córdoba. -

13 26

I/922 Buenos Aires, enero 30 de 1922. -

De acuerdo con lo propuesto por la Inspección General de Provincias, el Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por el decreto del P. E. de fecha 16 de diciembre de 1921,

Resuelve:

Establecer como ensayo y durante el corriente año, la siguiente